

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 185 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 NOV. 2021

### VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021, la cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente) contra la Resolución Directoral N° 1430-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021.
- (ii) Los escritos con Registro N° 00066502-2021 de fecha 27.10.2021, N° 00067788-2021 de fecha 03.11.2021 y N° 00068963-2021 de fecha 08.11.2021, presentados por la empresa recurrente.
- (iii) El expediente N° 720-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1430-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5.018 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00032343-2021 de fecha 21.05.2021, y ampliado con los escritos con registro N° 00034732-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00052519-2021 de fecha 23.08.2021, N° 00052561-2021 de fecha 23.08.2021, N° 00053625-2021 de fecha 31.08.2021, N° 00053223-2021 de fecha 26.08.2021, N° 00054849-2021 de fecha 06.09.2021, N° 00055717-2021 de fecha 09.09.2021, N° 00056365-2021 de fecha 13.09.2021, N° 00058973-2021 de fecha 24.09.2021, N° 00057709-2021 de fecha 20.09.2021, N° 00060522-2021 de fecha 01.10.2021, N° 00060818-2021 de fecha 04.10.2021, N° 00061393-2021 de fecha 06.10.2021, N° 00063467-2021 de fecha 18.10.2021 y N° 00064309-2021 de fecha 21.10.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1430-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021.

<sup>1</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 30.04.2021, mediante notificación por correo electrónico, obrante a folios 201 del expediente.

- 1.3 Con el Oficio N° 00000070-2021-PRODUCE/CONAS-2CT<sup>2</sup> de fecha 01.07.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 720-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.
- 1.4 Con fecha 25.08.2021, se le otorgó uso de la palabra a la empresa recurrente conforme consta en la constancia de audiencia obrante a fojas 251 del expediente.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1430-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021.
- 1.6 Mediante escritos con Registro N°s 00066502-2021 de fecha 27.10.2021, N° 00067788-2021 de fecha 03.11.2021 y N° 00068963-2021 de fecha 08.11.2021, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1430-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021.

**II. FUNDAMENTOS DE LOS ESCRITOS CON REGISTRO N°s 00066502-2021 DE FECHA 27.10.2021, N° 00067788-2021 DE FECHA 03.11.2021 y N° 00068963-2021 de fecha 08.11.2021**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución materia de impugnación se sustenta en normas reglamentarias de jerarquía de Decreto Supremo y que sin embargo, no comprende porque se invocan, como se interpretan y los aplica la Dirección de Sanciones, teniendo en cuenta que regulan la actividad de fiscalización y tienen una jerarquía inferior a las normas establecidas en la Constitución que exigen un respeto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, que permiten no consentir el ingreso de un fiscalizador al domicilio constitucional, siendo esta facultad integrante del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- 2.2 De otro lado, manifiesta que el derecho a la inviolabilidad de domicilio en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultado para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él. Además, indica que la protección del derecho a la inviolabilidad de domicilio de las personas jurídicas se extiende a los espacios físicos donde desarrollan sus actividades o sus fines sin intromisiones de terceros. En ese sentido, el domicilio constitucionalmente es entendido como un espacio físico para el desarrollo de los fines de la persona jurídica, elegido libremente que tiene la particularidad que los ciudadanos o los funcionarios o servidores o contratado de Estado o del Poder Ejecutivo pueden entrar, sin permiso del titular del domicilio y este tiene la facultad constitucional de la persona jurídica. Esta facultad del titular del domicilio constitucional tiene la protección de una norma de jerarquía constitucional y que es suprema. En ese sentido están prohibidos de entrar al ámbito domiciliario de una persona jurídica los agentes públicos, encontrándose comprendido dentro de ellos a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción quienes tienen que respetar que se les prohíba, impida o excluya la entrada de un establecimiento industrial pesquero. Indica que la Asociación Club Petroleros interpuso una demanda de amparo contra un Decreto Supremo que incidía de forma directa en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en la facultad de excluir o prohibir el ingreso de agentes públicos como ocurre con el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.

---

<sup>2</sup> Notificado el día 01.07.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

- 2.3 Así también, señala que la resolución que se emita no puede contradecir los mandatos constitucionales, aunque suponga un apartamiento de otra norma con rango inferior como una disposición reglamentaria.
- 2.4 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada.
- 2.5 Finalmente, solicita se le conceda otro informe oral considerando el grado de dificultad del presente caso.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la empresa recurrente.

### **IV. ANÁLISIS**

#### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1. El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2. El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.3. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4. En el presente caso, es de advertir que mediante los escritos con Registro N°s 00066502-2021 de fecha 27.10.2021, N° 00067788-2021 de fecha 03.11.2021, y N° 00068963-2021 de fecha 08.11.2021, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1430-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021; por la cual se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 5.018 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; es decir, dichos escritos fueron presentados con posterioridad a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, y antes de notificada la misma; en consecuencia, este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente por cuanto, conforme a lo que se expondrá en los siguientes considerandos, se concluye indubitablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.5. Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>4</sup>.
- 4.1.6. Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *"(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"*<sup>5</sup>; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 4.1.7. En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"*<sup>6</sup>.
- 4.1.8. Por lo tanto, en atención a lo contemplado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

## **4.2 Evaluación de los argumentos expuestos por la empresa recurrente**

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente, a través de los escritos con Registro N° 00066502-2021 de fecha 27.10.2021, N° 00067788-2021 de fecha 03.11.2021 y N° 00068963-2021 de fecha 08.11.2021, se observa que estos se ratifican en la defensa que ya ha sido

<sup>4</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

<sup>5</sup> MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

<sup>6</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

desvirtuada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021, en los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente resolución, se debe señalar que:

Con fecha 25.08.2021<sup>7</sup> se concedió la Audiencia solicitada por la empresa recurrente en el marco de lo dispuesto por el numeral 1.2<sup>8</sup> del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3<sup>9</sup> del artículo 177° del TUO de la LPAG; la misma que le fue concedida para ejercer su derecho de defensa sobre el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 720-2019-PRODUCE/DSF-PA; por tanto, carece de objeto atender lo solicitado.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.11.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 176-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.10.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

---

<sup>7</sup> Conforme consta en la constancia de audiencia obrante a fojas 251 del expediente.

<sup>8</sup> “(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra**, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”

<sup>9</sup> **Artículo 177.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) **3. Conceder audiencia a los administrados**, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones